

DERECHO ELECTORAL

MARTÍN BASSOLS COMA

I. El artículo 14.2 del Real Decreto-Ley 20/1977 de 18 de marzo sobre Normas Electorales atribuye a la Junta Electoral Central competencia para «resolver las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y dictar Instrucciones a las mismas en materia de su competencia».

En los distintos procesos electorales (generales, comunitarios y locales) celebrados a partir de 1977 son múltiples las Instrucciones que, bajo la fórmula de Circulares, ha venido dictando la Junta Electoral Central. En la presente ocasión ofrecemos una selección de aquellas que presentan un mayor interés para la interpretación de los preceptos de la Legislación electoral y que debe considerarse como una continuación de la publicada en el número 1 de esta Revista (páginas 284-291).

II. *Inscripción en censo y condiciones para ser candidato en Elecciones Locales:* «La Junta Electoral Central, y a la vista de las consultas formuladas sobre interpretación del artículo 6.º y de la disposición transitoria 6.ª de la Ley de Elecciones Locales, ha adoptado los siguientes acuerdos:

1.º) No se ha regulado hasta ahora ni el procedimiento ni el órgano competente en relación con la inscripción en el Censo a que se alude en la disposición transitoria 6.ª de la Ley de Elecciones Locales; en cualquier caso, quien encontrándose inscrito en el Censo

de un municipio pretenda hacerlo en otro deberá causar baja en el primero.

2.º) En cuanto a si puede ser candidato cualquier persona que reuniendo todas las condiciones no figura en el censo del municipio correspondiente, ni reside en el mismo, la Junta acuerda que, visto que el artículo 6.º, 3 de la Ley de Elecciones Locales establece que pueden ser candidatos quienes no figuren en el Censo, siempre que acrediten fehacientemente que reúnen todas y cada una de las demás condiciones exigidas para ello, no es necesaria la inscripción en el Censo, ni siquiera en el plazo previsto en la disposición transitoria 6.ª de la Ley de Elecciones Locales, para poder ser candidato.

3.º) En cuanto a si se puede ser candidato por un municipio en el que no se resida, ni se tenga arraigo, la Junta acuerda que se puede ser candidato por cualquier municipio sin cumplir esas condiciones, dado que el artículo 6.º, 2 de la Ley de Elecciones Locales establece que serán elegibles los mayores de edad que reúnan la condición de elector, en términos generales, sin exigir que esa condición se reúna precisamente por el municipio en el que se es candidato, interpretación que se confirma por el hecho de que la disposición transitoria 6.ª de la Ley permite la inscripción en el Censo Electoral de «cualquier término municipal.» (Circular de 2 de febrero de 1979.)

III. *Prohibición de votación en Referéndum de los condenados a penas privativas del Derecho de sufragio:* «Para su conocimiento y efectos le comunico, que la Junta Electoral Central acordó que el voto en el referéndum constituye una manifestación del derecho de sufragio activo y, por tanto, no pueden votar los condenados a pena privativa de ese derecho.» (Circular de 5 de diciembre de 1978.)

IV. *Condiciones para que los electores puedan presentar candidatos:* «La Junta Electoral Central ha acordado que los electores que con sus firmas pretendan avalar o presentar una candidatura por el cauce establecido en el apartado d) del número 3 del artículo 30 del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales, pueden llevar a cabo su propuesta estampando sus firmas en un documento al efecto en el que figuren al lado de cada una de aquellas el apellido y nombre del elector; número

y lugar de expedición y fecha del documento nacional de identidad.» (Circular de 6 de mayo de 1977.)

V. 1. *Publicación candidaturas en «BOE»:* «Recuérdole urgente necesidad de que lleguen al «Boletín Oficial del Estado» en el día de hoy las candidaturas correspondientes a todos los distritos del país para su inmediata publicación en dicho Boletín. Si hubiera dificultades, sugiérale recabe del Gobernador Civil la prestación de los medios materiales necesarios para llevar a la práctica ese envío en el día de hoy.» (Circular de 10 de mayo de 1977.)

2. «La Junta Electoral Central ha acordado la necesidad de que, sin perjuicio de la remisión oficial de las candidaturas proclamadas al «Boletín Oficial del Estado», se haga inmediata entrega de otra relación de dichas candidaturas al Gobernador Civil de la Provincia para que, con los medios más rápidos a su alcance, la haga llegar al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación.» (Circular de 31 de enero de 1979.)

VI. 1. *Votación en Elecciones Locales de los residentes ausentes en el extranjero:* «La Junta Electoral Central ha acordado que la correspondencia electoral relativa al voto de los residentes ausentes en las Elecciones Locales, que se devuelva por desconocerse el domicilio del destinatario, deberá ser reexpedido al Consulado o Embajada de España en país correspondiente, si éste es conocido, a cuyo efecto le adjunto relación de los Consulados y Embajadas de España en el extranjero.» (Circular de 7 de marzo de 1979.)

2. «La Junta Electoral Central ha acordado instruir a Juntas de Zona para que al remitir a los electores residentes en Suiza la documentación electoral, les adviertan que han de votar por poder.» (Circular de 7 de marzo de 1979.)

VII. *Forma, procedimiento y requisito Elecciones de Alcaldes en Municipios de menos de 250 habitantes:* «La Junta Electoral Central, examinadas consultas sobre forma de elección de Alcaldes en los municipios de menos 250 habitantes, ha acordado dirigir a todas las Juntas Provinciales la presente Circular en el sentido de que dado que la disposición transitoria octava de la Ley de Elecciones Locales, no contiene norma especial alguna en relación con la elección de Alcaldes, ésta ha de realizarse conforme a lo estable-

cido, en general, en el articulado de la Ley con las adaptaciones que puedan resultar necesarias a la vista de la especial forma de elección de los Concejales. En consecuencia, habrá de aplicarse lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley de Elecciones Locales de la forma siguiente: 1.º En la elección a que se refiere el punto a) de dicho artículo 28.3, podrán ser candidatos aquellos Concejales que hubieren encabezado la respectiva lista de candidatos a Concejales, sin que pueda ser candidato el segundo o siguientes de una lista en el caso de que el primero de la misma no hubiese sido elegido Concejal. 2.º Si de esa forma alguno de los candidatos a Alcalde obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales, resulta electo. 3.º Si ninguno obtuviere dicha mayoría, será proclamado Alcalde el Concejal que personalmente hubiera obtenido más votos en las elecciones a Concejales, dado que por regir en estos municipios el sistema de lista abierta, las listas en cuanto tales no obtienen votos. En caso de empate en los votos obtenidos por varios Concejales se proclamará Alcalde al de más edad. (Circular de 7 de marzo de 1979.)

VIII. 1. *Papeletas Modelos Oficiales*: «La Junta Electoral Central ha acordado dirigir la presente circular a todas las Provinciales en el sentido de que es válida, conforme al artículo 4.º del Real Decreto 79/1979, la utilización indistinta y simultánea en un mismo Distrito o Municipio de las papeletas de los anexos uno y dos de dicho Decreto, si bien el elector sólo podrá introducir una de ellas en cada sobre.» (Circular de 12 de marzo de 1979.)

2. «La Junta Electoral Central ha acordado dirigir la presente circular en el sentido de que en principio deben imprimirse papeletas oficiales de los dos modelos contemplados en los anexos uno y dos del Real-Decreto 79/1979.» (Circular de 17 de marzo de 1979.)

3. «La Junta Electoral Central, ante la consulta formulada por la Dirección General de Política Interior del Ministerio de la Gobernación, ha tomado la resolución de recordar a esa Junta Provincial el estricto cumplimiento del artículo 55.2 (1) del Real Decreto-ley

(1) El texto de dicho artículo es el siguiente: «Las papeletas electorales destinadas a la elección de los Diputados deberán expresar las indicaciones siguientes: la denominación y, en su caso, la sigla o símbolo de la Asociación, Federación, Coalición o Agrupación de electores y los nombres de los

20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, sin que en ningún caso se sustituyan los datos que en aquellas se mencionan por expresiones tales como «lista número 1», «lista número 2» y así sucesivamente, según el orden de presentación de las candidaturas.» (Circular de 21 de mayo de 1977.)

IX. *Abono subvenciones electorales Locales:* «La Junta Electoral Central ha acordado dirigir la presente circular en el sentido de que a los efectos de la percepción de la subvención electoral en las elecciones locales, las Juntas Provinciales deberán remitir al Ministerio de Hacienda, a través de la correspondiente Delegación Provincial, certificación acreditativa del número de puestos y votos obtenido por cada candidatura.» (Circular de 18 de abril de 1979.)

X. *Renuncia de cargo de Concejal. Requisitos y Procedimiento:* «La Junta Electoral Central, ha acordado dirigir la presente circular a todas las Juntas Electorales Provinciales para su remisión a las de Zona, en el sentido de que la renuncia al cargo de Concejal ha de formularse ante la Corporación correspondiente, correspondiendo a las Juntas Electorales solamente la expedición de credencial al candidato siguiente en la lista, en su caso, una vez que la Junta tenga conocimiento formal de la renuncia.» (Circular de 30 de mayo de 1980.)

XI. *Requisitos postales de las Actas de Escrutinio General a efectos de referéndum:* «Comunique que la Junta Electoral Central, visto que el modelo oficial de los sobres 2.º y 3.º de las Mesas del referéndum no hacen referencia a la copia literal del acta de escrutinio, ha acordado dirigir circular a todas las Juntas Electorales Provinciales en el sentido de que por las Juntas de Zona se deberá o bien añadir a máquina en la parte exterior de los sobres 2.º y 3.º, que han de entregarse a las Mesas, una mención expresa del acta de escrutinio general, o bien advertir a todas las Mesas de la necesidad de introducir copia de dicha acta en los sobres 2.º y 3.º» (Circular de 28 de noviembre de 1978.)

XII. *Remisión de Actas de Escrutinio General:* Requisitos: «La Junta Electoral Central ha acordado dirigir Circular a todas las Jun-

candidatos según el orden de colocación establecido en la candidatura y con la identificación, en su caso, a que se refiere el ap. 2 del art. 32».

tas Electorales Provinciales en el sentido de que las actas de escrutinio general sean inmediatamente remitidas a la Junta Central por correo urgente o por el procedimiento más rápido a su alcance y que, además, se curse a la Junta Electoral Central telegrama urgente en el que consten los resultados de la votación a nivel provincial con expresión del número de electores, el de votantes, los votos emitidos en pro y en contra del texto sometido a referéndum, el de papeletas en blanco y el de las nulas.» (Circular de 12 de diciembre de 1978.)

XIII. *Comunicación de Resultados Electorales e Interposición de Recursos*: «Con el fin de que por esta Junta Electoral Central pueda darse cumplimiento a lo previsto en los artículos 17-3 y 18-1 de la Ley Orgánica 2/1980 sobre las distintas modalidades de referéndum, ruégole que tan pronto transcurra el plazo de cinco días, establecido en el artículo 17-2, ordene la inmediata comunicación a esta Junta de los resultados proclamados, o bien de la interposición de recurso electoral anticipando dichos extremos por telegrama urgente. La comunicación de los resultados deberá expresar el número de electores, el de votantes, el de votos emitidos en pro y en contra del texto sometido a referéndum, el de papeletas en blanco y el de las nulas.» (Circular de 20 de octubre 1981.)

XIV. 1. *Archivo de Documentación-Electoral*: «Comunícole que la Junta Electoral Central, en su reunión de 5 de los corrientes y ante solicitudes presentadas en varias Juntas sobre remisión a los Archivos Históricos de documentación electoral, ha adoptado el siguiente acuerdo: Que, de conformidad con el apartado 2.º del artículo 2.º del Decreto 914/1969, de 8 de mayo, procede que por el momento continúen en poder de las Juntas los expedientes y documentación a que se refieren las comunicaciones aludidas.» (Circular de 7 de noviembre de 1980.)

2. «Manteniendo criterio circular enviada con fecha 13 mayo 1977 la Junta Electoral Central ha acordado que las listas electorales correspondientes a la rectificación del censo de 1978 se conserven en cada Delegación Provincial a disposición de esta Junta.» (Circular de 15 de octubre de 1979.)